



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 42108/2020/TO1/CNC1

Reg. n° 1635/22

Buenos Aires, 13 de octubre del 2022

### **AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Guillermo Fabián Peralta en esta **causa n° CCC 42.108/2020/TO1/CNC1, caratulada “PERALTA, Guillermo Fabián s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El 3 de noviembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal, integrado de modo unipersonal, resolvió en lo que aquí interesa **“I.- CONDENAR a GUILLERMO FABIÁN PERALTA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a cumplir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor del delito de amenazas coactivas, DECLARÁNDOLO -nuevamente- REINCIDENTE (arts. 29, inc. 3°, 45, 50 y 149 bis, último párrafo, del C.P.N., y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”**.

**II.** Ante la notificación de esa sentencia, Peralta apeló el “artículo N° 50”; motivo por el cual su defensora Marina Soberano fundó el recurso de casación e inconstitucionalidad articulado *in pauperis* por su asistido.

**III.** En concreto, la defensa requirió que se deje sin efecto la declaración de reincidencia de su asistido, toda vez que no fueron brindadas las razones por las cuales se consideró que había cumplido, como detenido y condenado, un tiempo suficiente para tener por configurado el “cumplimiento parcial de la pena privativa de libertad” (cfr. el art. 50, CP; el art. 1°, CN; y los arts. 123 y 404, inciso segundo, CPPN).



Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de la reincidencia por lesionar los principios de derecho penal de acto, de culpabilidad, *ne bis in ídem* y de resocialización (arts. 18, 19 y 33, CN; arts. 5.6 y 8.4, CADH; arts. 10.3 y 14.7, PIDCP; y art. 10, apartado 3º, ley 24.660).

Por lo demás, sostuvo que si bien la sentencia impugnada es el fruto de un acuerdo de procedimiento abreviado, conforme lo establecen el propio art. 431 *bis*, punto 6, CPPN, el derecho al recurso y la garantía de defensa en juicio (arts. 18, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), corresponde la revisión de la señalada declaración de reincidencia.

**IV.** El 26 de abril de 2022, el tribunal de grado resolvió rechazar la mencionada impugnación por falta de motivación (art. 463 y concordantes, CPPN), ya que entendió que la parte recurrente no había explicado las razones en virtud de las cuales el nombrado no resultaría ser reincidente, a la luz de la normativa vigente y de las circunstancias fácticas reseñadas en la referida sentencia. Además, en cuanto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 50, CP, el juez consideró insatisfecho el requisito del art. 474, CPPN, pues ese instituto fue expresamente incluido en el acuerdo de procedimiento abreviado sin su oportuno cuestionamiento, ni tampoco había brindado argumentos novedosos para dejar de lado la doctrina establecida por la CSJN en la materia.

**V.** Lo resuelto por el tribunal oral motivó el recurso de queja al cual hice lugar el pasado 12 de julio del corriente año (cfr. Reg. S.T. n° 1307/22).

**VI.** En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, el defensor ante esta cámara, Claudio Armando, realizó una presentación, en la cual se remitió a lo expresado en el recurso y solicitó la eximición a esa parte del pago de las costas, para el caso de que la impugnación sea rechazada.





**VII.** Asimismo, con posterioridad, se fijó fecha para celebrar la audiencia regulada por los arts. 465 y 468, CPPN, la cual no se realizó por ausencia de las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Para fundar la declaración de reincidencia aquí impugnada, el juez afirmó que *“...Guillermo Fabián Peralta fue condenado el 13 de agosto de 2020, en la causa n° 35.007/2020 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa; declarándolo reincidente. Dicha sanción se agotó el 10 de septiembre de 2020. El encartado Peralta estuvo privado de libertad en dicha causa en calidad de condenado, habiendo tomado intervención en el control de la condena el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1. Teniendo en cuenta que el hecho aquí juzgado se cometió el 29 de septiembre de 2020 cuando aún el plazo mínimo previsto por el art. 50 del Código Penal, contado desde el vencimiento de la pena anterior -10 de septiembre de 2020- no había transcurrido, su declaración de reincidente nuevamente se impone. Sin perjuicio de que no ha sido planteada la inconstitucionalidad de la reincidencia, me limito a señalar que su aplicación no resulta violatoria de los derechos y garantías amparados por nuestra Ley Fundamental, tal como surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios precedentes entre los que destaco el fallo ‘Arévalo, Martín Salomón s/ causa 11.835’ del 27 de mayo de 2014, a cuyos fundamentos me remito...”* (cfr. el punto IV de la sentencia recurrida).

2. El criterio afirmado por el juez de mérito es contrario al que he sostenido a partir del caso **“Salto”**<sup>1</sup> (reiterado en

---

1 Sentencia del 30.03.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 214/16.



“Cabrera”<sup>2</sup>, “Prado”<sup>3</sup>, “Acosta”<sup>4</sup>, “Mercorossian”<sup>5</sup>, “Pumara”<sup>6</sup> y “Torres”<sup>7</sup>, entre muchos otros). Así, para que la declaración de reincidencia sea procedente, es necesario que el interno haya alcanzado el periodo de prueba en el tratamiento penitenciario. Como dije en el precedente “Altamirano”<sup>8</sup>, la sanción de la ley 24.660 consagró, entre otros principios básicos, el fin de la resocialización en la ejecución de la pena (art. 1º); criterio mantenido incluso por la reforma establecida por la ley 27.375. De esta manera, se estableció un régimen progresivo, en el cual el interno, de acuerdo con la calificación de su conducta durante el encierro, avanza en diferentes etapas hasta recuperar su libertad.

De acuerdo con los arts. 12 y sigs. de la ley 24.660 (t.o. según ley 27.375), el régimen penitenciario se divide en cuatro periodos: de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. El periodo de prueba (art. 15) contiene variadas exigencias, y consiste en el empleo sistemático de métodos de autogobierno.

En este marco, quien alcanza esta etapa significa que, al menos de lo que surge de la letra de la ley, avanzó en el tratamiento penitenciario y, por lo tanto, está en condiciones de “comenzar a autogobernarse”. Cabe recordar que esto implica superar y cumplir una serie de requisitos y exigencias.

De este modo, y de acuerdo con los precedentes citados, el art. 50, CP, no debe leerse de forma automática sino que dependerá, en cada caso concreto, del análisis de la evolución en el sistema de

---

2 Sentencia del 30.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1081/17.

3 Sentencia del 1.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 965/16.

4 Sentencia del 14.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 913/16.

5 Sentencia del 14.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 912/16.

6 Sentencia del 16.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 83/17.

7 Sentencia del 28.10.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 3050/20.

8 Sentencia del 26.05.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, García y Días, registro n° 100/15.





progresividad del interno, qué etapa alcanzó en él y de qué regímenes gozó.

3. El examen recién efectuado está ausente en la sentencia recurrida, pues según se resumió en el punto 1, el juez de mérito simplemente tuvo en cuenta que Peralta estuvo detenido, en calidad de condenado, en el marco de otra causa, cuya pena vencía el 10 de septiembre de 2020, y que el hecho por el cual se lo juzgó aquí fue cometido el 29 de septiembre de 2020: es decir, dentro del plazo de cinco (5) años que dispone el último párrafo del art. 50, CP. En este sentido, la pena efectivamente cumplida (*un mes de prisión*), según la sentencia, muestra que resultaba materialmente imposible que Peralta alcanzara el grado de avance establecido de acuerdo con los criterios esbozados en el caso “**Salto**” recién citado.

4. Lo dicho revela la existencia en el punto de una errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 50, CP; art. 12, sigs. y concs., de la ley 24.660 –t.o. ley 27.375–), por lo cual corresponde casar la sentencia recurrida y dejar sin efecto la declaración de reincidencia cuestionada; lo cual torna abstracto el tratamiento del planteo subsidiario referido a su inconstitucionalidad

En consecuencia, **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR el punto I de la sentencia impugnada** y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO la declaración de reincidencia de Guillermo Fabián Peralta; sin costas**, atento el resultado del presente trámite impugnativo (art. 50, CP; y arts. 456, 465, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal de la instancia –el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí decidido– (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordada n° 27/2020,



24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

Joaquín Marcet  
Prosecretario de Cámara

